

¿Estado de Derechos?

State of Rights?

Santiago Efraín Velázquez Velázquez¹

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción: 13 de abril de 2021.

Fecha de aceptación: 23 de julio de 2021.

¹ Abogado corporativo, Doctor en Derecho por Universidad de Salamanca. Docente universitario por 25 años de grado y posgrado en varias universidades. Decano de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la UEES, autor de libros y artículos varios. Árbitro nacional e internacional. E-mail: sevelazquez@uees.edu.ec

CITACIÓN: Velázquez Velázquez, S.E. (2021). ¿Estado de Derechos? Juees, 1 (1), 9-18.

Resumen

El artículo desentraña lo que busca y significa el Estado de Derechos, para lo cual hace un recuento de la conceptualización del Estado, sus fines, elementos y algunas formas del mismo. A partir de la construcción de la noción del Estado de Derechos se analiza las consecuencias que su implementación genera, concluyendo que el Estado de Derechos, lejos de tutelar efectivamente los mismos, termina afectándolos, especialmente al derecho de libertad.

Palabras Clave:

Derecho, Estado de Derechos, garantías, tutela, libertad.

Abstract

This article unravels what the state of rights seeks and means. It defines what a State is, its purposes, elements and some forms of it. Based on the notion of the state of rights, it is possible to analyze the consequences that its implementation generates, concluding that the state of rights, far from effectively protecting them, it ends up affecting them, especially the right to freedom.

Keywords:

Law, state of rights, guarantees, protection, freedom.

Introducción

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador refiere la forma del Estado y, entre las diversas caracterizaciones del mismo, destaca la de ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Dicha particularidad es novedosa en nuestra historia constitucional y, en general, en el constitucionalismo. Las constituciones ecuatorianas del siglo XX, caracterizaron al Estado de varias formas pero ninguna lo hizo como “Estado de Derechos”.

Así pues, la Constitución de 1929² expresa que el Estado ecuatoriano es democrático y representativo; la de 1945³ lo califica de independiente, soberano, democrático y unitario; la de 1967⁴ lo define como soberano democrático y unitario; la de 1979⁵ suma a esas características la de independiente; y, la de 1998⁶ conceptualiza al Estado, entre otras cosas, como “Social de Derecho”. Por lo tanto, para establecer el alcance del

“Estado de Derechos” se requiere efectuar algunas consideraciones en cuanto a la institución del Estado en general y sus principales formas en la historia. De otra parte, es necesario determinar si los fines y notas características del Estado de Derechos se cumplen, siendo esto último a lo que se busca arribar en este ensayo.

1. El Estado

De acuerdo a Jellinek, “El Estado es por naturaleza un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; sabido esto se ha llegado ya al conocimiento de que el Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad”.⁷ Por su parte, Heller expresa que el Estado puede ser concebido como forma, como conexión real que actúa en el mundo histórico-social.⁸ En criterio de Recaséns Siches, “El Estado aparece como la organización política suprema de una comunidad o de una colectividad, mediante un orden de normatividad impositiva o coercitiva, que tiene un ámbito o campo espacial de validez (territorio) con dimensiones de autonomía o autarquía, la cual algunos suelen llamar soberanía, nota que hoy en

² Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 138 del 26 de marzo de 1929. Art. 4.- El Estado Ecuatoriano es democrático y representativo, y su Gobierno, republicano, electivo, alternativo y responsable.

³ Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 228 del 6 de marzo de 1945. Art. 1.- La Nación ecuatoriana está constituida en Estado independiente, soberano, democrático y unitario, bajo un régimen de libertad, justicia, igualdad y trabajo, con el fin de promover el bienestar individual y colectivo y de propender a la solidaridad humana. No puede celebrarse pacto alguno que afecte de cualquier manera a su independencia, soberanía e integridad territorial.

⁴ Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 133 del 25 de mayo de 1967. Art. 1.- Formas de estado y gobierno.- La Nación Ecuatoriana para cumplir su destino histórico, constituye un Estado soberano, democrático y unitario. Su gobierno es republicano presidencial, y por tanto electivo, representativo, responsable y alternativo.

⁵ Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 800 del 27 de marzo de 1979. Art. 1.- El Ecuador es un Estado soberano" independiente, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, electivo, responsable y alternativo [...].

⁶ Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 1 del 11 de agosto de 1998. Art. 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es Republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada [...].

⁷ JELLINEK, G. Teoría General de Estado, Traducción realizada por Fernando de los Rios. Buenos Aires, 2000, p. 219.

⁸ HELLER, H. Teoría del Estado, Traducción de Luis Tobio. México: Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 96-97.

día está en crisis, entre otras razones, porque cada vez se abre más ancho camino la idea de que los Estados deben estar subordinados a la organización de la comunidad internacional”.⁹

Tradicionalmente se ha tenido como elementos del Estado a la población, el territorio y el poder. En los últimos años algunos autores como Vila Casado han añadido a los elementos citados el reconocimiento internacional y la organización jurídica.¹⁰

El Estado como institución tiene fines concretos, cuya determinación ha sido objeto de estudio desde la perspectiva filosófica, religiosa, teleológica y jurídica. Refiriéndose a los fines del Estado, Porrúa Pérez expresa que sobre el punto hay varias posiciones, siendo las principales: la que sostiene que el fin de todo Estado es la conservación y bienestar de los individuos y, la que afirma que el Estado es el fin y los individuos el medio.¹¹ Constituye un ejemplo de la primera postura la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que establece que toda

asociación política tiene como finalidad conservar los derechos del hombre.¹²

Así también, uno de los autores que ha sostenido la subordinación de los individuos a la organización política es Hegel.¹³ Más aún, la posición de Porrúa Pérez consiste en considerar que el Estado no puede encontrarse subordinado absolutamente a fines individuales, pero tampoco la esfera individual del ser humano puede subordinarse totalmente a los fines de la organización política, es claramente una posición intermedia. Bajo el criterio de Heller, la función del Estado consiste en la organización y activación autónomas de la cooperación social-territorial, bajo la necesidad de una forma de vida común que armonice las posiciones e intereses de una zona geográfica.¹⁴

2. Formas de Estado

A lo largo de la historia la figura del Estado ha ido adquiriendo diversos matices conforme las situaciones culturales, espaciales y temporales. Entre las formas de Estado, la doctrina ha concebido tres tipos principales: unitario, federal y regional. Así también, se ha conceptualizado a la monarquía y a la república. Se ha descrito la existencia del Estado de policía y, como consecuencia de este, se desarrolla la teoría política alemana denominada “Estado de Derecho”, la cual destaca el principio de legalidad y justiciabilidad de las actuaciones administrativas del mismo.

El Estado de Derecho tiene como ejes básicos la primacía de la ley en el sistema

⁹ RECANSENS SICHES, L. Introducción del Estudio del Derecho. México: Editorial Porrúa, 2006, p. 263-264.

¹⁰ VILA CASADO, I. Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo. Bogotá: Legis Editorial, 2007, p. 309-336.

¹¹ PORRÚA PÉREZ, F. Teoría del Estado. México: Editorial Porrúa, 2005. p. 448-451.

¹² Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Artículo 2.

¹³ Georg Willhelm Friedrich Hegel fue un filósofo quien introdujo la dialéctica y expresó a través de sus obras la idea de la formación en la búsqueda de la libertad. Información obtenida de RICAURTE, Carlos. Aportes de Hegel al debate contemporáneo sobre la sociedad civil. Revista Filosofía UIS, 2012, vol. 11, no 2, p. 47-61. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistafilosofiauis/article/view/3363>

¹⁴ HELLER, Op. Cit., p. 22.

de fuentes del derecho y la división de poderes. De acuerdo a Bockenforde, este incluye: la renuncia a la idea transpersonal del Estado; la limitación de objetivos y tarea del Estado; la libertad, seguridad de la persona y la propiedad; y, la organización y regulación del Estado con principios racionales.¹⁵ En criterio de Velásquez, el Estado de Derecho privilegia a la ley y representa la concepción liberal de la vida social y política. Uno de sus elementos básicos es el principio de legalidad.¹⁶

En opinión de Oyarte el Estado de Derecho se caracteriza por la sumisión de todos los actos a la juridicidad, destacando a más de esto, el control y la responsabilidad.¹⁷ De esta noción del Estado de Derecho se desarrolló la noción del Estado Constitucional, en ocasiones también denominada Estado Constitucional de Derecho. Sobre esta forma de Estado, Ferrajoli señala: “En el Estado Constitucional de Derecho la Constitución no solo disciplina las formas de producción legislativa sino que impone también a estas prohibiciones y obligaciones de contenido, correlativas unas a los derechos de libertad y otras a los derechos sociales, cuya violación genera antinomias o lagunas que la ciencia jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas”.¹⁸

¹⁵ BOCKENFORDE, E. Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia. Madrid: Editorial Trotta, 2000, p. 19.

¹⁶ VELÁSQUEZ C. Derecho Constitucional. Tercera Edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p. 271-273.

¹⁷ OYARTE, R. Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, p. 64.

¹⁸ FERRAJOLI, L. Derechos y Garantías. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 192.

De la concepción original del Estado de Derecho también se desprende posteriormente la fórmula del “Estado Social de Derecho”, que es la última que tuvo el Estado ecuatoriano antes de la redefinición generada por la Constitución del 2008. En palabras de García Pelayo, el Estado Social de Derecho es el intento del Estado liberal burgués de adaptarse a las condiciones sociales de la civilización industrial y post industrial con sus nuevos problemas y nuevas posibilidades económicas, técnicas y organizativas.¹⁹ En opinión de Dueñas, el Estado Social de Derecho constituye un salto cualitativo que desplaza a la seguridad jurídica del centro de las instituciones para darle ese puesto a la justicia como realidad social. Expresa que su raíz es la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.²⁰

2.1. El Estado Constitucional de Derechos

La fórmula del Estado Constitucional de Derechos, como se infiere de su propia denominación, constituye una variante de la noción tradicional del Estado Constitucional. Por tanto, contiene la idea central de la supremacía constitucional.²¹

¹⁹ GARCÍA PELAYO, N. La Transformación del Estado Contemporáneo. Madrid: Alianza Universidad, 1995, p. 183.

²⁰ DUEÑAS RUIZ, O. Control Constitucional. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1997, p. 182-183.

²¹ Marcos del Rosario-Rodríguez hace referencia a la supremacía constitucional formal y material. Al respecto señala: “La Constitución es formal al ser una ley que, a diferencia de otras, fundamenta y ordena la validez de todo un sistema jurídico, estableciendo un procedimiento dificultoso para su reforma, así como los criterios para la creación de otras normas. Y en otro sentido es material, ya que en la Constitución se concentran los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social, los cuales solventan las necesidades vitales de justicia de sus integrantes.” DEL ROSARIO-RODRÍGUEZ, M. La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances. Bogotá: Universidad La Sabana, 2011, p. 100.

Esta fórmula tiene varias implicaciones, se describe a continuación las dos más relevantes: la protección, promoción y difusión de los derechos como finalidad principal del Estado; y, el pluralismo jurídico que involucra también una redefinición de las fuentes del Derecho. Sobre la primera, contiene disposiciones que denotan con absoluta claridad la importancia para el Estado que tienen los derechos y como estos condicionan toda su actividad. Por ejemplo, en la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza que:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]”

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

La sola lectura de dichas disposiciones libera de cualquier comentario adicional acerca de la importancia de los derechos para el Estado. Para cumplir con esta obligación existe todo un sistema de garantías de diversa índole, que funcionan articuladamente y que son complementarias, aplicándose una u otra en relación al caso

que se presente. Algunas garantías están encaminadas a promover y difundir los derechos, otras a prevenir su afectación y, otras a reparar su vulneración. Así pues, el Título III de la Constitución, denominado “Garantías Constitucionales”, clasifica estas en: normativas; políticas públicas, servicios públicos, y participación ciudadana; y, jurisdiccionales. En primer lugar, las garantías normativas llevan al ordenamiento jurídico a proteger los derechos.²² Esto se advierte con suma claridad en el mandato contenido en el artículo 84 de la Constitución:

“Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”

Entre otras normas que contienen mandatos en favor de la vigencia de los derechos resaltamos las siguientes:

- El Art. 11 num. 5 y el Art. 427 de la Constitución que recogen el principio *pro homine*.
- El Art. 11 num. 3 y el Art. 426 de

²² “En el ordenamiento jurídico se integran otros componentes (principios, valores, definiciones), pero en términos generales todos ellos son reconducibles a una estructura normativa, a una estructura el deber ser.” ANSUÁTEGUI ROIG, F.J. Poder, Ordenamiento jurídico, derechos. Madrid: Dykinson, 1997, p. 4.

la Constitución que contienen la prohibición de alegar falta de ley para violentar o desconocer un derecho, desechar una acción por esos hechos, o negar el reconocimiento de tales derechos. Así como se refiere a la aplicación directa e inmediata de los derechos.

- El Art. 11 num. 9 de la Constitución que consagra la responsabilidad del Estado, sus funcionarios y delegatarios por los perjuicios que ocasionen como consecuencia de la prestación deficiente de servicios públicos o actos de sus empleados en el desempeño de sus cargos; o por casos de error judicial.

- El Art. 233 de la Constitución que consagra la responsabilidad personal de los servidores públicos.

- El Art. 173 de la Constitución que estatuye la posibilidad de impugnar los actos administrativos de todas las funciones y administraciones del Estado ante la Función Judicial.

Por su parte, las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana surgen como elementos que coadyuvan en la protección de derechos y a la orientación de hacer efectivo el buen vivir, en atención a lo prescrito en el artículo 85 de la Constitución.²³ Por otro lado, las garantías jurisdiccionales consisten en aquellos procesos constitucionales

²³ De acuerdo con Carlos Salazar Vargas, las políticas públicas corresponden a las respuestas del Estado frente a situaciones que son problemáticas en el ámbito social. SALAZAR VARGAS, C. La definición de política pública. México: Dossier, 2012, p. 47.

establecidos con la finalidad de hacer efectivos los derechos de las personas frente a amenazas o vulneraciones. Estas garantías son las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento y, extraordinaria de protección.

Así también, el sistema reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares constitucionales conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos. En alusión a lo mencionado se puede indicar que, en general, todas las instituciones y personas están llamadas a la protección de los derechos, según lo prescrito en los siguientes mandatos constitucionales:

- El Art. 147 num. 1 de la Constitución manda al Presidente de la República a cumplir y a hacer cumplir la Constitución, leyes, tratados, y en general las normas jurídicas.

- Las Fuerzas Armadas y La Policía Nacional, conforme al Art. 158 de la Constitución, son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

- La Defensoría Pública, de acuerdo al Art. 191 de la Constitución, garantiza el acceso a la justicia de personas de bajos recursos económicos.

- La Defensoría del Pueblo, según el Art. 215 de la Constitución, protege y tutela los derechos de los habitantes del Ecuador y de los ecuatorianos que están fuera del país.

- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, acorde al Art. 207 de la Constitución, promueve e incentiva el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, impulsa y establece mecanismos de control social en los asuntos de interés público.

- Todos los ecuatorianos, conforme al Art. 83 num. 5 de la Constitución, deben respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

Por ende, es claro que los derechos constituyen el centro del “Estado de Derechos”. Otra de las implicaciones del “Estado de Derechos”, es el pluralismo jurídico que involucra una redefinición de las fuentes del Derecho. A la fecha la idea del monismo jurídico ha sido superada. Así, Hernández Terán señala que el pluralismo jurídico refiere a la variedad de fuentes pre autorizadas por el Estado que producen normas jurídicas válidas y vinculantes para una comunidad específica.²⁴

Con ello, a la fecha existe un pluralismo jurídico interno y uno externo. El interno surge como consecuencia del reconocimiento que se establece en los artículos 50 a 63 de la Constitución, a más de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Por otro lado, el pluralismo jurídico externo refiere al

ordenamiento jurídico internacional, del cual se destacan 3 categorías: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y, el Derecho Comunitario.

2.2. Consecuencia y situación del Estado de Derechos

La fórmula del Estado de Derechos gira alrededor de los derechos y estos constituyen la principal misión del Estado, con la particularidad que estos ya no solo proceden de los órganos estatales como fuentes productoras de derechos. Incluso la Constitución faculta la aplicación directa de normas internacionales de derechos humanos más protectoras sobre ella. Por otro lado, en materia de derechos, la Constitución establece una serie de principios, entre estos: la irrenunciabilidad de derechos,²⁵ el principio de cláusula abierta, el carácter progresivo de los derechos,²⁶ el principio *pro homine*,²⁷ y la imposibilidad de extinguir derechos y garantías. Todos estos generan la existencia de nuevos derechos, así como el desarrollo y expansión del contenido de los existentes.

Considerando que los derechos pueden provenir, entre otras fuentes, de la jurisprudencia y políticas públicas, y que su producción ya no es un monopolio estatal ni se encuentra circunscrita a fuentes “ecuatorianas”, se está frente a un crecimiento exponencial de los derechos. En consecuencia, el Estado, para cumplir

²⁴ HERNÁNDEZ TERÁN, M. Justicia indígena, Derechos Humanos y pluralismo jurídico, análisis, doctrina y jurisprudencia. Quito: Editorial CEP, 2011, p. 123.

²⁵ Constitución de la República del Ecuador, Op. Cit., Art. 11 No. 6.

²⁶ *Ibíd.*, Art. 11 num. 7.

²⁷ *Ibíd.*, Art. 417.

su finalidad de tutelar un número cada vez mayor de derechos, debe aumentar su estructura orgánica. Aquella afirmación puede ser observada en la Constitución con la creación del Quinto Poder y sus órganos correspondientes, el cual toma el nombre de Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional.

Dado que los derechos hacen relación a todas las situaciones en que cotidianamente las personas se ven inmersas, el Estado a través de los órganos e instituciones que crea para “proteger derechos” termina involucrándose en todos y cada uno de los aspectos de la vida de las personas y, bajo la necesidad de “tutelar derechos”, interviene en ellos regulándolos y limitándolos. Especialmente se afecta al derecho de libertad de las personas, el cual es un derecho en sí mismo pero además una condición necesaria para el efectivo goce y disfrute de otros derechos. El contenido del derecho de libertad se afecta sustancialmente al punto que convierte a este en casi una ilusión. El Estado, a cuenta de la protección de derechos, se convierte en un Estado hiperregulador que termina anulando el derecho de libertad y deja de él apenas un contenido simbólico para negar luego su afectación.

El crecimiento de la estructura del Estado requiere ingentes recursos económicos que hace que una parte sustancial del presupuesto se destine a la manutención de los mismos, generándose falta de recursos para atender realmente los derechos de las personas. Este particular ha sido puesto de manifiesto en varias oportunidades por los diversos

medios de comunicación. Así tenemos que, por ejemplo, en un informe de la Defensoría del Pueblo sobre las alertas de las vulneraciones de los Derechos Humanos por la emergencia del Covid-19, se demuestra que dentro de las más de 4500 alertas que se dieron, la mayoría correspondían a vulneraciones del derecho a la salud. Adicionalmente, otros derechos también se vieron afectados como el derecho a la vivienda y el derecho a la alimentación.²⁸

Cabe agregar que las repercusiones en los derechos fundamentales han causado una gran preocupación a nivel internacional. Conforme a un estudio que realizó el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), “Ecuador ocupa la posición 54 de 71 de países evaluados sobre el nivel de eficiencia en el área de salud pública”.²⁹ Incluso, en el ámbito de la educación, derecho fundamental, la UNICEF indicó que únicamente el 37% de los hogares en el país tienen acceso a internet, lo cual significa que 6 de cada 10 niños no tienen la capacidad de seguir estudiando por medio de esta modalidad. Peor aún, en las zonas rurales el acceso a estos recursos es de únicamente el 16% de los hogares.³⁰ Así pues, se colige con claridad que el Estado no es capaz de

²⁸ EL COMERCIO. Defensoría del Pueblo recibió 388 alertas de vulneraciones al derecho a la salud. Redacción política [en línea], 2020, Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/defensoria-pueblo-vulneraciones-derecho-salud.html>

²⁹ AVELLÁN SOLINES, G. Emergencia sanitaria: problemas y propuestas. Diario El Universo, 2020, Recuperado de <https://www.eluniverso.com/opinion/2020/03/25/nota/7794183/emergencia-sanitaria-problemas-propuestas>

³⁰ CASTRO, M. Tiempos de pandemia: cómo es el acceso a la educación en Ecuador mientras el COVID-19 afecta a la región. National Geographic, 2020, Recuperado de <https://www.nationalgeographic.com/fotografia/2020/07/tiempos-de-pandemia-acceso-a-la-educacion-en-ecuador>

cumplir con su obligación de dar una “tutela efectiva a los derechos” como lo manda el artículo 75 de la Constitución, ni siquiera a los derechos a la salud y a la educación, menos aún se ocupa de los otros derechos.

Finalmente, el Estado de Derechos ha provocado que muchos ciudadanos consideren que sólo son titulares de derechos y no sujetos pasivos de obligaciones, lo que ha generado una percepción equivocada del rol del Estado.

Conclusión

El Estado de Derechos genera un crecimiento de la estructura orgánica del Estado que consume sus recursos, por lo que en la práctica estos son insuficientes para atender los derechos. Esa inmensa estructura orgánica invade la vida de los ciudadanos y pretende regularla afectando sus derechos, principalmente el derecho de libertad. El mero reconocimiento de los derechos y el diseño de estructuras para su protección no llevan necesariamente a su tutela efectiva. Si esto es así nos vemos en la necesidad de cuestionar si la fórmula del Estado de Derechos debe ser cambiada o modificada. Esta interrogante requiere para ser despejada un análisis profundo en estudios específicos.

Referencias

ANSUÁTEGUI ROIG, F.J. Poder, Ordenamiento jurídico, derechos. Madrid: Dykinson, 1997, p. 4.

AVELLÁN SOLINES, G. Emergencia sanitaria: problemas y propuestas. Diario El Universo, 2020, Recuperado de <https://www.eluniverso.com/opinion/2020/03/25/nota/7794183/emergencia-sanitaria-problemas-propuestas>

BOCKENFORDE, E. Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia. Madrid: Editorial Trotta, 2000, p. 19.

CASTRO, M. Tiempos de pandemia: cómo es el acceso a la educación en Ecuador mientras el COVID-19 afecta a la región. National Geographic, 2020, Recuperado de <https://www.nationalgeographicla.com/fotografia/2020/07/tiempos-de-pandemia-acceso-a-la-educacion-en-ecuador>

DEL ROSARIO-RODRÍGUEZ, M. La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances. Bogotá: Universidad La Sabana, 2011, p. 100.

DUEÑAS RUIZ, O. Control Constitucional. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1997, p. 182-183.

EL COMERCIO. Defensoría del Pueblo recibió 388 alertas de vulneraciones al derecho a la salud. Redacción política [en línea], 2020, Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/defensoria-pueblo-vulneraciones-derecho-salud.html>

FERRAJOLI, L. Derechos y Garantías. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 192.

GARCÍA PELAYO, N. La Transformación del Estado Contemporáneo. Madrid: Alianza Universidad, 1995, p. 183.

HELLER, H. Teoría del Estado, Traducción de Luis Tobío. México: Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 96-97.

HERNÁNDEZ TERÁN, M. Justicia indígena, Derechos Humanos y pluralismo jurídico, análisis, doctrina y jurisprudencia. Quito: Editorial CEP, 2011, p. 123.

JELLINEK, G. Teoría General de Estado, Traducción realizada por Fernando de los Ríos. Buenos Aires, 2000, p. 219.

OYARTE, R. Derecho Constitucional Ecuatoriano

y Comparado. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014. p. 64.

PORRÚA PÉREZ, F. Teoría del Estado. México: Editorial Porrúa, 2005, p. 448-451.

RECANSENS SICHES, L. Introducción del Estudio del Derecho. México: Editorial Porrúa, 2006, p. 263-264.

RICAURTE, Carlos. Aportes de Hegel al debate contemporáneo sobre la sociedad civil. Revista Filosofía UIS, 2012, vol. 11, no 2, p. 47-61. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistafilosofiauis/article/view/3363>

SALAZAR VARGAS, C. La definición de política pública. México: Dossier, 2012, p. 47.

VELÁSQUEZ, C. Derecho Constitucional. Tercera Edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p. 271-273.

VILA CASADO, I. Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo. Bogotá: Legis Editorial, 2007, p. 309-336.

Legislación utilizada

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.

Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 1 del 11 de agosto de 1998.

Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 133 del 25 de mayo de 1967.

Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 138 del 26 de marzo de 1929.

Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 228 del 6 de marzo de 1945.

Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 800 del 27 de marzo de 1979.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.